



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 29 ORDINARIA

LUNES 2 DE MARZO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cuarenta y tres minutos del lunes dos de marzo de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados, respectivamente, el cinco de enero y dieciocho, diecinueve y veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA



Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número uno extraordinaria en territorio, celebrada el jueves veintiséis de febrero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de marzo de dos mil veintiséis:

I. 158/2018

Contradicción de criterios 158/2018, suscitada entre las entonces Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 1991/2016 y 5793/2015, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente ejecutoria. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.



En el apartado V, relativo a la existencia de la contradicción de criterios, el proyecto propone determinar que existe y que la pregunta jurídica por dilucidar es: “¿Procede o no el pago de intereses en favor de las y los contribuyentes en aquellos casos en que, con base en una sentencia que declaró nulo un crédito fiscal que previamente pagaron pero que no se pronunció de manera expresa respecto de la devolución por pago de lo indebido, acuden a solicitar a la autoridad hacendaria dicha devolución, en términos de lo establecido en el artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación?”.

En los apartados VI y VII, relativos al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, respectivamente, el proyecto propone determinar que, en términos del artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, no procede el pago de intereses en aquellos casos en que las personas contribuyentes acudan a solicitar a la autoridad hacendaria dicha devolución y cuenten con una sentencia que declaró nulo un crédito fiscal previamente pagado, pero que no se pronunció de manera expresa respecto de la devolución por pago de lo indebido; ello, en razón de que la existencia de un pago de lo indebido no tiene como consecuencia que la autoridad fiscal deba pagar intereses, toda vez que el pago de intereses moratorios es una consecuencia del retraso en el cumplimiento en una obligación a cargo de la autoridad, la cual no existía en el caso de créditos fiscales impugnados, los



Sesión Pública Núm. 29

Lunes 2 de marzo de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuales gozan de presunción de validez hasta que se emita sentencia firme que determine lo contrario.

Aludió a las notas remitidas por las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Ríos González, Herrerías Guerra y Batres Guadarrama.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz modificó el proyecto para revisar el tema de la contradicción y acotarlo a la declaración de la sentencia del pago de lo indebido y la orden del pago de intereses, no así para desbordarlo en el análisis de los efectos de la resolución de nulidad.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ríos González, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía y ponente y Presidente Aguilar Ortiz.

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Lunes 2 de marzo de 2026

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la existencia de la contradicción.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra apartándose de distintas consideraciones; Espinosa Betanzo separándose de los párrafos 81, 118, 119 y 120; Ríos González apartándose de los párrafos 98, 99, 103, 111, 113, 115 y 116; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del estudio de fondo. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente. Las señoras Ministras Ríos González y Esquivel Mossa reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 5054/2025**

Amparo directo en revisión 5054/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el uno de julio de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en el juicio de amparo directo 632/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a Promotora del Club Pachuca, sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de abril de dos mil veintitrés en el juicio contencioso administrativo 673/22-27-01-4, del índice de la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva”*.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo a la procedencia del recurso de revisión, el proyecto propone determinar que es procedente porque, por un parte, en la demanda se planteó que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, en la regulación sobre el pago de intereses a favor de las personas contribuyentes, trastoca los derechos de progresividad, igualdad, equidad tributaria y propiedad al tratar de manera diferenciada en el pago de intereses a quien obtiene una sentencia que ordena la devolución de un pago de lo indebido



y quien recibe una sentencia en la que solo se anula un crédito fiscal sin ordenar la devolución de lo pagado, siendo que el tribunal colegiado del conocimiento desestimó estos planteamientos y, por otra parte, el asunto reviste un interés excepcional porque establecerá un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

En el apartado VI, relativo al estudio, el proyecto propone determinar: I) que, en el caso, la empresa quejosa recibió un crédito fiscal que pagó, combatió y obtuvo su nulidad, por lo que, después de que quedó firme la sentencia respectiva, solicitó la devolución del monto que pagó y que se le devolviera actualizada y con el pago de intereses, a lo cual la autoridad fiscal contestó con negativa porque, a su decir, no se configuró el supuesto respectivo, previsto en el citado artículo 22-A, II) establecer el parámetro de regularidad: A) de la interpretación conforme a partir del artículo 78 de la Ley de Amparo y las tesis aisladas 1a. CCLXIII/2018 (10a.) y P. II/2017 (10a.) y jurisprudencial 1a./J. 37/2017 (10a.) en el sentido de que se deben agotar todas las posibilidades de encontrar, en una norma cuestionada, un significado que la haga compatible con el marco constitucional y, de ser posible varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental, B) de los derechos de progresividad, igualdad y derecho a la propiedad con fundamento en los artículos 1, 14 y 31, fracción IV, constitucional y C) de las sentencias del



Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las que ordena la devolución de un pago de lo indebido, tomando en consideración los artículos 239, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 40, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de lo cual se concluye que, para considerarse el reconocimiento del derecho subjetivo a la devolución, en la sentencia se requiere que exista un estudio de fondo sobre el derecho a percibirla y no hacerse descansar solo en la consecuencia de la nulidad del crédito fiscal de mérito y III) analizar en el caso concreto: A) el régimen jurídico de los pagos fiscales indebidos, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que las cantidades pagadas indebidamente son aquellas que el sujeto pasivo o un tercero entera al fisco sin estar obligado a ello, B) los intereses derivados de un pago indebido, atendiendo a los artículos 21, 22 y 22-A de dicho código, en cuanto a que tienen una naturaleza restitutoria, es decir, que no haya pérdida en el valor real del dinero de la persona contribuyente, C) la interpretación literal del señalado artículo 22-A, párrafo tercero, en consonancia con los diversos 51 y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de los cuales se tiene que, en principio, para que la persona contribuyente tenga derecho al pago de dichos intereses, el tribunal de justicia administrativa debe realizar el examen de fondo respectivo y, en su caso, debe decidir lo que corresponda, con mayor razón si en la sentencia en estudio



no se ordenó directamente la devolución del monto pagado, esto es, la existencia de pago de lo indebido o saldo a favor no tiene como consecuencia que la autoridad fiscal deba pagar intereses moratorios, pues son cosas totalmente distintas, aunado a que, de interpretar de manera más laxa el precepto en cuestión es, incluso, contrario a la mecánica misma de los intereses, D) la interpretación histórica del artículo 22-A reclamado, de la cual se resalta que su adición se centró en evitar un abuso del derecho de pago de intereses a través de esquemas de planeación fiscal agresivos para el sistema recaudatorio y E) la interpretación finalista del precepto, naturaleza restitutoria de la devolución y función sancionatoria de los intereses, del cual se concluye que, para que se dé un incumplimiento, es necesario que exista una obligación a cargo de la autoridad de devolver ciertas cantidades y, si no existe tal, no hay forma de que la autoridad la incumpla, por lo que no amerita una interpretación conforme con el principio de igualdad, el de progresividad o el derecho a la propiedad, pues ninguna de sus interpretaciones los trastoca, ni se infracciona el principio de progresividad porque no se aprecia un retroceso en el nivel de protección de los derechos previamente reconocidos a las personas contribuyentes.

En el apartado VII, relativo a la revisión adhesiva, el proyecto propone dejarla sin materia porque la conclusión alcanzada al resolver el recurso de revisión principal es



acorde con la pretensión total que motivó a la autoridad tercera interesada al interponerla.

En el apartado VIII, relativo a la decisión, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo solicitado, toda vez que no existen temas de legalidad pendientes de los que deba ocuparse el tribunal colegiado del conocimiento.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto para ajustarlo a lo resuelto en la contradicción de criterios 158/2018, principalmente el párrafo 187.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra apartándose de las consideraciones; Espinosa Betanzo por estimar que el asunto no reviste interés excepcional; Ríos González; Esquivel Mossa por la improcedencia; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz por responder las causas de improcedencia aducidas. El señor Ministro Figueroa Mejía

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



votó en contra. La personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 455/2025

Recurso de reclamación 455/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el quince de agosto de dos mil veinticinco por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5054/2025. En el proyecto modificado formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia el recurso de reclamación a que este expediente se refiere”*.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

Aclaró que, originalmente, se proponía declarar infundados los agravios respectivos.

Modificó el proyecto para declarar este asunto sin materia, al resolverse de fondo el amparo directo en revisión 5054/2025.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 2473/2025

Amparo directo en revisión 2473/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 466/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión que a este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida. TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva”*.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En el apartado III, relativo a la legitimación, el proyecto propone desechar el presente recurso de revisión por falta de



legitimación *ad causam* de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público porque, en términos de los artículos 107, fracción IX, constitucional, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 9, 80 y 81, fracción II, y 87 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General 3/2025 (12ª) de este Tribunal Pleno, la defensa de la constitucionalidad de las leyes no corresponde a cualquier órgano del Estado, sino únicamente a los que se encomienda la emisión o promulgación de las normas respectivas a través de las entidades facultadas para representarlas, tal como se plasmó en la tesis aislada 1a. XX/2010, siendo el caso que, si bien la citada secretaría está legitimada procesalmente para interponer este recurso, ello no implica que pueda interponerlo en contra de cualquier sentencia, sino únicamente la que le genere una afectación directa en materia de constitucionalidad de leyes, según se señala en la tesis jurisprudencial 2a./J.77/2015 (10a), aunado a que, en el caso, los restantes planteamientos formulados por la autoridad recurrente son inoperantes porque pretenden controvertir temas que han adquirido firmeza al haberse resuelto en definitiva en instancias anteriores, como la aplicación supletoria de los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, confirmadas por el tribunal colegiado en el recurso de revisión fiscal 451/2018. Se precisa que, en términos similares, la entonces Primera Sala resolvió los amparos directos en revisión 1416/2024, 2554/2023, 4790/2021 y 2940/2022.



Lunes 2 de marzo de 2026

En el apartado IV, relativo a la decisión, el proyecto propone desechar el recurso de revisión interpuesto y dejar firme la sentencia recurrida.

En el apartado V, relativo a la revisión adhesiva, el proyecto propone dejarla sin materia, pues es un medio de defensa accesorio que sigue la suerte del principal.

Aludió a las notas de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos González.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo modificó el proyecto para ajustarlo a las observaciones de forma que le remitió la señora Ministra Esquivel Mossa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las señoras Ministras Ríos González y Herrerías Guerra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra por ausencia de un tema de constitucionalidad; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Ortiz

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Ahlf; Figueroa Mejía por la improcedencia por ausencia de un tema de constitucionalidad; y Presidente Aguilar Ortiz por ausencia de un tema de constitucionalidad. Las personas Ministras Ríos González, Batres Guadarrama y Guerrero García votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 249/2025

Recurso de reclamación 249/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veintidós de abril de dos mil veinticinco por la entonces Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2473/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“ÚNICO. Queda sin materia el recurso de reclamación a que este toca se refiere”*.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo al recurso de reclamación sin materia, se propone determinarse así porque el asunto principal, el amparo directo en revisión 2473/2025, fue resuelto en esta misma sesión de forma definitiva.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Guerrero García votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 608/2025

Recurso de reclamación 608/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el trece de octubre de dos mil veinticinco por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 6546/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido”*.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

Aclaró que la propuesta original proponía declarar infundado este recurso y confirmar el acuerdo admisorio.



Modificó el proyecto para determinar que este asunto no reviste interés excepcional, necesario para su procedencia, por lo que debe declararse fundado este recurso de reclamación y revocar el acuerdo recurrido.

Por tanto, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VII. 1221/2025 Amparo directo en revisión 1221/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 234/2024. En el



Lunes 2 de marzo de 2026

proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, contra la sentencia reclamada”*.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo a la procedencia del recurso, el proyecto propone determinar que, por una parte, subsiste el tema de constitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación en cuanto a la procedencia del pago de intereses respecto de cantidades cubiertas por las personas contribuyentes merced a un crédito fiscal declarado nulo, siendo que el tribunal colegiado del conocimiento aplicó un criterio de la entonces Primera Sala para conceder el amparo solicitado, aun cuando la entonces Segunda Sala emitiera un criterio contrario y diera lugar a la entonces contradicción de tesis 158/2018 y, por otra parte, se acredita una cuestión de interés excepcional, toda vez que la resolución de este recurso permitirá fijar un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundados los agravios en el sentido de que el tribunal colegiado de mérito interpretó incorrectamente el citado artículo 22-A, párrafo tercero, compartiéndose la línea interpretativa de la entonces Segunda Sala en el sentido de



que el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación apunta a que las leyes tributarias son de aplicación estricta, por lo que, si bien el diverso artículo 22 prevé la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, estas últimas no están definidas, así que se recurre a los principios del derecho federal común, contenidos en el artículo 1883, párrafo primero (“Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho a exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla”), 1891 (“La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó”) y 1892 (“Se presupone que hubo error en el pago, cuando se entrega una cosa que no se debía o que ya estaba pagada”) del Código Civil Federal, a partir de lo cual se concluye que, para que se configure la obligación de restituir a la persona que realizó un pago indebido, se requiere, necesariamente, la concurrencia de: 1) la realización de un pago, 2) que sea indebido, es decir, en demasía o sin la existencia de un acto que le hubiere dado origen y 3) quien ejerza la acción para repetir lo pagado indebidamente, a fin de que prospere su pretensión, le corresponderá demostrar que se han actualizado los anteriores presupuestos; así, a la luz del artículo 31, fracción IV, constitucional, si bien el referido artículo 22 implica la obligación de las autoridades de reintegrar las contribuciones pagadas indebidamente, en el caso concreto se advierte que, si bien obtuvo la nulidad del crédito fiscal, la autoridad tributaria negó a la contribuyente el pago de intereses por considerar que no se surten los



supuestos establecidos en el diverso artículo 22-A, pues fue solicitado por la empresa quejosa con posterioridad a la sentencia dictada en ese juicio de nulidad y, consecuentemente, es a partir de esa fecha cuando, en todo caso, debió computarse el plazo previsto en el indicado artículo 22. Por tales razones, resultan infundados los argumentos expuestos por la quejosa, no estudiados por el tribunal colegiado de circuito, en torno a que el aludido artículo 22-A es inconstitucional; ello, pues, por un lado, no otorga un trato diferenciado, ya que establece puntualmente los supuestos de procedencia del pago de intereses y, por otro lado, el planteamiento no tiene relación con el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que los intereses se calculan en proporción a la cantidad que se devuelve, no en relación con la capacidad contributiva.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra

⁵ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



y anunció voto particular. La señora Ministra Herrerías Guerra reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con veintiocho minutos y reanudó la sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VIII. 1762/2024 Amparo directo en revisión 1762/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 453/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión que a este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida. TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva”*.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto propone determinar que resulta



improcedente, ya que no se surte el requisito de la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad, pues del análisis a la demanda de amparo, a la sentencia recurrida y a los agravios propuestos se aprecia que subyacen cuestiones de mera legalidad, esto es, dirigidos a evidenciar que la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió incorrectamente al negarle el derecho al pago de intereses como indemnización por la falta de ganancia lícita, correspondiente al período en el que la autoridad administrativa retuvo el numerario pagado con motivo de un crédito fiscal que posteriormente fue anulado, además de que el resto de los argumentos son inoperantes, dado que la recurrente reitera sus afirmaciones, partiendo de una interpretación inexacta del texto normativo, en respuesta a lo resuelto por el tribunal colegiado del conocimiento en un plano de mera legalidad, por lo que tampoco se acredita la existencia de un interés excepcional, en términos de las tesis aislada P. III/90 y jurisprudenciales 1a./J. 103/2011, 2a./J. 29/2019 (10a.) y 1a./J. 67/2011.

En el apartado VI, relativo a la revisión adhesiva, el proyecto propone declararla sin materia, pues evidentemente desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico para interponerla, tal como indica la tesis jurisprudencial 1a./J. 71/2006.



En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, ponente Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía modificó el proyecto para ajustarlo, en lo procedente, a la contradicción de criterios 158/2018.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa por consideraciones distintas; Batres Guadarrama por otras consideraciones y separándose de los párrafos del 31 al 36; Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales; Figueroa Mejía y Guerrero García. Las personas Ministras Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto particular. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

⁶ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IX. 1505/2020

Amparo directo en revisión 1505/2020, interpuesto en contra de la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil veinte por las personas integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 496/2018. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Operadora de Centros Comerciales Opción, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria. TERCERO. Es infundada la revisión adhesiva”*.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo a la procedencia del recurso, el proyecto propone determinar que, por un lado, existe una cuestión de constitucionalidad subsistente, en tanto que el tribunal colegiado del conocimiento, al emitir su sentencia, en síntesis concluyó que, respecto del tercer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, debía hacerse una interpretación conforme y pro-persona en beneficio de las personas contribuyentes y, por otra parte, ello adquiere una



relevancia excepcional, debido a que no existe jurisprudencia de este Alto Tribunal al respecto.

En el tema V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone recordar que el citado artículo ya fue reconocido como constitucional por no vulnerar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias del artículo 31, fracción IV, constitucional, tal como se plasmó en las tesis jurisprudencial 2a./J. 85/2003 y aisladas 2a. CXXXIV/2008, 2a. CXXXV/2008 y 2a. CVIII/2009, por lo que no procedía la interpretación conforme realizada por el tribunal colegiado del conocimiento en el sentido de que procedía el pago de intereses tanto a las personas contribuyentes que habían solicitado su devolución como a las que no e independientemente de si era en cumplimiento de una orden de autoridad administrativa o jurisdiccional, sino que, en el caso concreto, en que, efectivamente, la contribuyente solicitó el pago de lo indebido a la autoridad fiscal, pero la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no condenó al pago de una cantidad determinada por concepto de devolución de pago de lo indebido ni el pago de actualización e intereses, se trata de una sentencia declarativa, no restitutoria y, en consecuencia, debe revocarse la resolución recurrida. Se abordan los conceptos de violación del sexto al octavo de la quejosa, a partir de lo cual se concluye que la norma no genera ningún trato desigual, pues todas las personas contribuyentes tienen derecho a la devolución del



pago de lo indebido una vez que la determinación del crédito fiscal es declarada nula, según su párrafo primero, mientras que el párrafo tercero solo opera cuando se configuran los supuestos previstos y que se aplican a todos aquellos contribuyentes que quedan enmarcados en estos; tampoco vulnera el principio de proporcionalidad tributaria porque, conforme a la tesis aislada P. XI/2001, el pago de intereses procede solo cuando: i) no exista una solicitud de devolución y ii) la devolución se lleve a cabo en cumplimiento de una resolución que haya constatado expresamente la existencia del pago de lo indebido y haya condenado a la autoridad fiscal a efectuar la devolución con sus actualizaciones e intereses; y resulta infundado el concepto de violación en el que se alega que la norma en cuestión vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que otorga certeza jurídica a los contribuyentes respecto de cuáles son las condiciones en que procede el pago de intereses.

Aludió a una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁷, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, ponente Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

⁷ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto para atender las observaciones del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf en contra de consideraciones; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Esquivel Mossa anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

X. 3682/2021

Amparo directo en revisión 3682/2021, interpuesto en contra de la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno por las personas integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 181/2020. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso:



“PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a Gigante Verde, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, en contra de la sentencia dictada el 20 de enero de 2020, en el juicio contencioso administrativo 20772/19-17-13-7, del índice de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo a la procedencia, el proyecto propone determinar que, por un lado, en la demanda se planteó que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, en la parte que regula el pago de intereses a favor de las personas contribuyentes, trastoca el principio de equidad y el derecho a la propiedad al tratar de manera diferenciada en el pago de intereses a quien obtiene una sentencia, que ordena la devolución de un pago de lo indebido, y quien recibe una sentencia en la que solo se anula un crédito fiscal sin ordenar la devolución de lo pagado con motivo del crédito fiscal, lo cual resolvió el tribunal colegiado del conocimiento mediante una interpretación conforme con el principio de equidad, basada en un criterio de la entonces Primera Sala y, por otro lado, se atribuye un interés



excepcional porque se habilita la emisión de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone retomar lo resuelto en la contradicción de criterios 158/2018 para declarar fundado el agravio expuesto por las autoridades recurrentes en el sentido de que no procede el pago de intereses en aquellos casos en que las personas contribuyentes, con base en una sentencia que declaró nulo un crédito fiscal previamente pagado, pero que no se pronunció de manera expresa respecto de la devolución por pago de lo indebido, acuden a solicitar a la autoridad hacendaria dicha devolución, siendo que, en el caso concreto, no asistía derecho al pago de intereses en favor de la quejosa, ya que, de la sentencia de mérito, únicamente se advierte que se decretó la nulidad del crédito fiscal, mas no se estableció obligación alguna al pago de intereses, por lo que debe revocarse la sentencia dictada por el tribunal colegiado de mérito.

En su apartado VII, relativo a la decisión, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección a la quejosa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁸, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

⁸ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo modificó el proyecto para atender al engrose de la contradicción de criterios 158/2018.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XI. 212/2025

Amparo en revisión 212/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós por la persona titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora en el juicio de amparo indirecto 114/2022-II. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 262 y la fracción VII del Segundo Transitorio, así como de la omisión legislativa de derogar el inciso b), del párrafo tercero*



Lunes 2 de marzo de 2026

del artículo 268, todos del Decreto de Reformas a la Ley Federal de Derechos publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veinte. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Minera Penmont, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable en contra del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación reformada el ocho de diciembre de dos mil veinte. CUARTO. Se declara sin materia la revisión adhesiva”.

Sobre este asunto informó que, mediante acuerdo de tres de febrero del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se recibiera promoción alguna.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

En el apartado III, relativo al sobreseimiento decretado por la juez y causales de improcedencia, el proyecto propone:

- 1) recordar que la persona juzgadora de distrito sobreseyó, por una parte, respecto de la omisión del Congreso de la Unión de derogar la porción normativa contenida en el inciso b) del párrafo tercero del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos porque no existe un mandato constitucional en ese sentido y, por otra parte, respecto del sistema normativo conformado por los artículos 262 y 268 de la Ley Federal de Derechos, así como la promulgación y orden de expedición de



todos los actos legislativos que dieron origen al texto del actual 262 de la citada ley, en tanto que no causa perjuicio a la esfera jurídica de la quejosa, lo cual fue controvertido en este recurso, 2) determinar infundado el agravio de la recurrente en contra del primer sobreseimiento, ya que los principios establecidos en los artículos 1 y 31, fracción IV, constitucional no llevan, necesariamente, a tener que derogar una norma que exceptúa las deducciones de una contribución, en detrimento del principio de proporcionalidad tributaria, aunado a que no se controvirtieron, en su integridad, las consideraciones de la persona juzgadora de distrito ni la aplicación de lo resuelto en la controversia constitucional 14/2024 para diferenciar entre las omisiones legislativas absolutas y relativas y 3) considerar fundado, pero inoperante el agravio en contra del segundo sobreseimiento porque, si bien los artículos 262 y 268 de la Ley Federal de Derechos forman parte de un sistema normativo que establece la obligación de pagar derechos sobre minería para los titulares de una concesión minera, susceptible de ser impugnado, ello no implica que el referido artículo 262 le cause una afectación a su interés jurídico, pues de la demanda se advierte que, aunque lo cita en sus conceptos de violación, en realidad están enderezados a cuestionar la constitucionalidad del diverso 268, relativo al impuesto especial sobre minería.



En el apartado IV, relativo a la precisión de la litis, el proyecto propone 1) corregir, de oficio y en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, la incongruencia de la resolución de la persona juzgadora para tener por impugnada la fracción VII del artículo transitorio segundo del decreto de reforma de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veinte y 2) sobreseer respecto de ese acto porque la quejosa no formuló concepto de violación alguno, con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, 62, 63, fracción V, y 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo y la tesis jurisprudencial 3a./J. 28/93.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) retomar que la resolución combatida de la persona juzgadora determinó que el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos no transgrede los principios de proporcionalidad, progresividad, seguridad jurídica en la vertiente del principio de protección y confianza legítima, así como el de libre concurrencia y competencia es constitucional, 2) precisar que el criterio orientador será lo resuelto por la entonces Primera Sala en el amparo en revisión 142/2025, 3) analizar el agravio tercero, relativo al principio de proporcionalidad tributaria, y estimarlo infundado porque, como ya se adelantó al analizarse el sobreseimiento decretado al respecto, los artículos 263 y 268 de la normativa en estudio, aunque relacionados, tienen objetos distintos y



son independientes, a saber, el derecho previsto por el primero se aplica sobre la extensión de la superficie que se concede o asigna al particular, mientras que el segundo se aplica sobre el valor de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, y si bien se derogó un beneficio fiscal, ello no formaba parte de la mecánica del derecho especial de minería, por lo que no puede analizarse a la luz de dicho principio, 4) declarar infundado el concepto de violación referente a la presunta doble tributación conformada por dichos preceptos reclamados, ya que, tal como se plasmó en la tesis aislada 1a. CVI/2018 (10a.), los derechos especial y extraordinario sobre minería fueron considerados constitucionales bajo el principio de proporcionalidad tributaria, pues su objeto es distinto, como ya se señaló y, por ende, no configuran una doble tributación, 5) declarar inoperante el agravio cuarto, atinente a la violación al principio de igualdad y no discriminación, ya que la recurrente no contravirtió, propiamente, las consideraciones de la persona juzgadora de distrito, sino que se limitó a afirmar que su determinación era ilegal sin explicar razón alguna, siendo que la resolución recurrida se basó en lo resuelto en el referido amparo en revisión 142/2025, 6) valorar como infundado el agravio quinto, concerniente a la violación al principio de progresividad, dado que, contrario a lo alegado, no existe un derecho adquirido de las personas contribuyentes a tributar de la misma manera en que venían tributando anteriormente,



conforme a lo previsto en el artículo 1 constitucional y diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como lo previsto en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 85/2017 (10a.) y 2a./J. 35/2019 (10a.) y lo resuelto por la entonces Primera Sala en el amparo en revisión 1182/2015, 7) declarar infundado el agravio sexto, relativo a que la eliminación del referido acreditamiento viola el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima, ya que dicho principio no tiene el alcance de restringir, en términos absolutos, la facultad del Poder Legislativo para modificar el ordenamiento jurídico, tal como resolvió la Segunda Sala el amparo en revisión 894/2015 y se plasmó en las tesis jurisprudenciales 2a./J. 103/2018 (10a.) y 2a./J. 4/2020 (10a.) y aisladas 2a. XXXVIII/2017 (10a.) y 1a. LII/2019 (10a.) y 8) declarar, por una parte, infundado y, por otra, inoperante el agravio séptimo, relativo a que la derogación del citado acreditamiento viola al principio de libre concurrencia o competencia económica, pues desincentiva en el crecimiento económico del sector minero y coloca a los concesionarios mineros en una situación de desventaja competitiva frente al resto de participantes del sector; en tanto que el acreditamiento de mérito, de origen, no tuvo por objeto otorgar una ventaja competitiva a favor de un determinado sector de los concesionarios mineros, sino incrementar la recaudación fiscal del Estado en ese sector económico, en términos de los artículos 25, 26, 28 y 31, fracción IV, constitucionales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Lunes 2 de marzo de 2026

En el apartado VI, relativo a la revisión adhesiva, el proyecto propone dejarla sin materia ante lo infundado de los argumentos esgrimidos por la recurrente principal.

En el apartado VII, relativo a la decisión, el proyecto propone negar el amparo y protección en contra del artículo 268 reclamado.

Aludió a una nota del señor Ministro Espinosa Betanzo, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo y ponente y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo apartándose de algunas consideraciones; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

⁹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

**XII. 341/2025**

Amparo en revisión 341/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veinticuatro por la entonces persona titular del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo indirecto 90/2024, actual Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en el juicio de amparo indirecto 889/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. En la materia del recurso de revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Susana Guadalupe Del Toro Gómez contra los artículos 119, 126 y 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce. TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva”*.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹⁰, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio, el proyecto propone: 1) retomar que, en su agravio primero, la recurrente

¹⁰ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



alega que se examinó indebidamente su argumento de inconstitucionalidad, toda vez que no planteó, como vicio, que los elementos de los tributos, previstos en los artículos 119, 126 y 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce y 112, 113 y 114 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, fueran idénticos, sino que cualquier gravamen, que tenga como hecho generador la “traslación” de un inmueble, es competencia exclusiva de los municipios, en términos del artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, 2) recapitular que, en su agravio segundo, la recurrente afirma que la persona juzgadora omitió analizar que la facultad de gravar la traslación inmobiliaria de manera concurrente, entre la Federación y los municipios, no es justificación para que el artículo 127 impugnado destine a las entidades federativas una parte del impuesto recaudado, en tanto que la norma constitucional asigna a los municipios esos recursos de manera exclusiva, 3) concluir que resultan infundados esos agravios porque el artículo 119 cuestionado, al prever que se consideran ingresos por enajenación de bienes los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación y que, como ingreso, se entiende el monto de la contraprestación obtenida con motivo de la enajenación, en términos del artículo 14, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es claro en establecer que el sujeto del gravamen por la enajenación de bienes es el enajenante, esto es, la persona que transfiere la propiedad de un bien, así como que



el objeto del tributo es la ganancia obtenida como contraprestación de esa enajenación, mientras que los diversos artículos cuestionados 112, 113 y 114, al establecer los elementos esenciales del impuesto sobre transmisión patrimonial (sujeto obligado y objeto), no permiten la duplicidad entre los elementos de los tributos analizados, puesto que gravan a sujetos distintos por figuras jurídicas diferentes, a saber, la legislación federal grava la ganancia obtenida como contraprestación por la enajenación de bienes y, la legislación estatal, el traslado de dominio de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por lo que no se transgrede el citado artículo 115 constitucional y 4) determinar que, ante lo infundado de los agravios, resulta innecesario el examen de la revisión adhesiva.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía y Espinosa Betanzo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo apartándose de algunas consideraciones; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía apartándose de las

¹¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



consideraciones y por declarar inoperantes los argumentos planteados; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XIII. 7515/2024

Amparo directo en revisión 7515/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro por las personas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el amparo directo 505/2022. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Eloy Garza Villareal en contra de la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2022 por el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 2790/22-06-03-6-JS. TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”*.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.



En el apartado V, relativo a la procedencia del recurso de revisión, el proyecto propone declarar procedente el presente recurso porque, por un lado, en la demanda de amparo directo se planteó que el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación trastoca los principios de igualdad y proporcionalidad y el tribunal colegiado del conocimiento declaró infundado ese argumento y, por otro lado, se colma el interés excepcional porque el asunto habilita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar fundado el agravio primero, alusivo a que el tribunal colegiado transgredió el principio de congruencia al omitir el análisis de los planteamientos de constitucionalidad que hizo valer, ya que únicamente declaró infundados los argumentos planteados con base en diversos precedentes de esta Suprema Corte, pero no realizó un verdadero estudio de dichos argumentos, por lo que corresponde analizarlos en esta instancia, 2) establecer el parámetro de regularidad: a) de las multas excesivas, prohibidas por el artículo 22 constitucional y la tesis jurisprudencial P./J. 9/95 y aislada 1a. XLIX/2009, b) de igualdad jurídica, con fundamento en el artículo 1 constitucional y c) estudiar el caso concreto, en el cual el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente para dos mil dieciocho señala un catálogo de



supuestos de infracción relacionados con la presentación de declaraciones, mientras que el diverso 82, fracción I, establece las multas aplicables ante la comisión de las infracciones indicadas, lo que no transgrede el derecho humano a la igualdad jurídica porque, por una parte, se prevé una sanción de carácter general y abstracta, aplicable a todas las personas contribuyentes y, por otra, faculta a la autoridad para individualizar las sanciones dentro del rango legalmente establecido, dependiendo de la capacidad económica del infractor, lo cual, además, resulta armónico con la prohibición de sanciones fijas, determinada en el artículo 22 constitucional, dado que se individualizan atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, en términos de la tesis aislada 2a. CXLVIII/2001 y 3) confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo solicitado.

En el apartado VII, relativo a la revisión adhesiva, el proyecto propone declararla sin materia al haberse confirmado la sentencia de amparo, como indica la tesis jurisprudencial 1a./J. 77/2006.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Ríos González, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

¹² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la procedencia. Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del estudio de fondo. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XIV. 313/2025 Amparo en revisión 313/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 63/2024. En el proyecto



Lunes 2 de marzo de 2026

formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a PUMA MÉXICO SPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del artículo 49, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2023, así como de la regla 5.1.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024”*.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo a la cuestión previa, el proyecto propone: 1) recordar que la persona juzgadora de distrito decretó el sobreseimiento respecto del artículo 49, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, así como la regla 5.1.7 de las Reglas Generales de Comercio para 2024 y 2) la presente resolución se limita al estudio de los argumentos del quejoso planteados en la demanda de amparo, en los que se impugna la constitucionalidad de dicho sistema normativo.

En el apartado V, relativo al estudio, el proyecto propone: 1) desarrollar la naturaleza jurídica del derecho de trámite aduanero, en el sentido de que la Ley Aduanera define el despacho aduanero como el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, mientras que, en términos del artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello da lugar



al pago de derechos, con fundamento en el artículo 31, fracción IV, constitucional, siendo que, de los preceptos reclamados, se cuestionó el pago de una cuota fija cuando se trata de operaciones de comercio exterior en las que exista cláusula de los tratados internacionales suscritos por México, bajo el argumento de que a que dichas operaciones no deberán aplicarse cargos o derechos *ad valorem*, esto es, tomando como base el valor de las mercancías importadas, entre otros, las procedentes de un país parte del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT), lo que estima contrario al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio en relación con el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) ante la máxima fundamental del derecho internacional *pacta sunt servanda*, 2) concluir que resultan inoperantes esos argumentos porque están sustentados en premisas incorrectas, en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 108/2012 (10a.), en razón de que la disposición impugnada no otorga beneficio exclusivo a mercancías provenientes de la región del TIPAT, como lo asevera la quejosa, sino que únicamente materializa el compromiso asumido por México en cualquier tratado internacional en el que establezca la cláusula de no pago de derechos sobre la base *ad valorem* y 3) declarar infundado el argumento de que la norma reclamada transgrede el principio de legalidad tributaria, en su vertiente de reserva de ley, ya que solo complementa la legislación secundaria, en tanto que especifica las condicionantes para la aplicación del pago.



En el apartado VI, relativo a la revisión adhesiva, el proyecto propone estimar que resulta innecesario el estudio de las interpuestas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, la Presidenta de la República y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, ya que el tribunal colegiado del conocimiento declaró sin materia la primera y declaró infundadas las dos últimas.

En el apartado VII, relativo a la decisión, el proyecto propone negar el amparo en la materia de la revisión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf apartándose de consideraciones; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente. La señora Ministra Herrerías Guerra reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con veintidós minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sesión Pública Núm. 29

Lunes 2 de marzo de 2026

se celebrará el martes tres de marzo del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 29, correspondiente al lunes 2 de marzo de 2026. Doy fe